

Bogotá, Junio de 2016

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

ASUNTO: Revisión de la Propuesta de Estatuto General

De conformidad con la delegación dada por parte del Consejo Superior para que se analizara la viabilidad jurídica y técnica, de la propuesta de estatuto general presentado por la Asamblea Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los suscritos miembros de la Comisión accidental designada a ese propósito, nos permitimos aportar las siguientes consideraciones de orden jurídico y técnico respecto de la propuesta objeto de análisis:

1. OBSERVACIONES DE ORDEN JURÍDICO

1.1 Desde el preámbulo de la propuesta se ponen en evidencia dificultades desde el punto de vista jurídico por cuanto se pretende expedir un acto administrativo por una autoridad inexistente, que además invoca la “autonomía constitucional plena” que tampoco existe, pues es incontestable que en el sistema jurídico Colombiano no existen derechos absolutos y bajo el principio de legalidad establecido en la Constitución Política las autoridades pueden hacer únicamente lo que les esté expresamente permitido, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que NO esté expresamente prohibido. De otro lado todos los demás enunciados de ese “preámbulo” son declaraciones políticas o ideológicas que desbordan el límite de un reglamento universitario. Finalmente se deja asentado que desde el punto de vista formal, los actos administrativos carecen de este tipo de preámbulos, no obstante, si de lo que se trata es de consignar ese tipo de posturas, deben incluirse en la parte considerativa.

Pero es más, los preámbulos son propios de la estructura constitucional (le pertenecen a las constituciones de los estados y no a las leyes o a los actos administrativos, para lo cual resulta ilustrador lo que sobre el preámbulo, expreso la sentencia C-479/92, en los siguientes términos: “El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción en el estado moderno orienta el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.” (Sentencia No. C-479/92 Magistrados Ponentes: Doctores JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.)

1.2 La propuesta de estatuto menciona en el Artículo 3 el principio de “la Defensa de lo Público. La Universidad se compromete con la defensa y el fortalecimiento de lo público en beneficio del Buen Vivir, con el propósito de contribuir a la construcción de un sentido democrático de Nación en los ámbitos local, regional y nacional. En

consecuencia asume la educación superior como un bien público y un derecho de toda ciudadana y todo ciudadano, que debe ser garantizado por el Estado colombiano **mediante la gratuidad** y la financiación estatal.”

Este tipo de disposiciones desbordan la potestad reglamentaria otorgada a los entes universitarios. En primer término, es preciso destacar que las Universidades Públicas no son islas dentro del sistema jurídico y por lo tanto están sujetas al imperio de la ley y la Constitución. (Entre otras sentencias¹, la T – 492 de 1992). “*La autonomía entregada por la Carta a las universidades públicas, no les da el carácter de órganos superiores del Estado ni les "...concede un ámbito ilimitado de competencias, pues cualquier entidad pública por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la ley.*” (Sentencia C – 053 de 1998).

La gratuidad de la educación superior debe ser una política de Estado, pues es quien tiene los instrumentos necesarios para garantizarlo. La Universidad Distrital es sólo un ente del Estado sujeto a las disposiciones que el legislador determine en materia presupuestal. Al respecto conviene precisar que “*la actividad de apropiar gastos corresponde al Congreso de la República, y la lleva a cabo cada año en el momento en el que aprueba la ley anual de presupuesto...La apropiación de un gasto equivale a su autorización. Es decir, el legislativo autoriza hasta por un tope máximo al ejecutivo, para hacer alguna erogación. El artículo 346 de la Constitución señala al respecto cuáles son los gastos que pueden ser apropiados o autorizados en la ley anual de presupuesto, cuando indica: "En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."* (Sentencia C-177/02).

En consecuencia, si bien el presupuesto de las universidades públicas es independiente del presupuesto nacional o del de las entidades territoriales, por estar constituido por los aportes del presupuesto nacional y distrital para funcionamiento e inversión, a la Universidad Distrital no le es posible comprometerse con la gratuidad.

De otra parte debe tenerse en cuenta que “los "estatutos" son regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad Constitucional y a la ley, encargados de puntualizar las reglas sobre funcionamiento de las instituciones de educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, etc. Los "estatutos" constituyen para las entidades descentralizadas en general, y desde luego para los organismos de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio, en el que dispone puntualmente todo lo relacionado con su organización y funcionamiento”. (Sentencia

¹ "Vale la pena aclarar que la autonomía entregada por la Carta a la entidad encargada del manejo de la televisión, no le da el carácter de órgano superior del Estado ni le concede un ámbito ilimitado de competencias [tampoco a las universidades del Estado], pues cualquier entidad pública por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la Ley." (Corte Constitucional, sentencia C-310 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

No. C-299/94).

En consecuencia, disposiciones atinentes a la gratuidad o al “buen vivir” desbordan la facultad reglamentaria de la que gozan los entes universitarios. En efecto, el Buen vivir se ha incorporado como mandato constitucional en las constituciones de Bolivia y Ecuador, e incluso corresponde al Plan de desarrollo del Ecuador 2009 – 2013, y demanda de una reorganización de los sistemas económicos, políticos y socio-culturales que, a todas luces, no corresponden a una reglamentación universitaria.

- 1.3 El numeral 2 del artículo 3, reivindica la autonomía universitaria como una garantía institucional privativa de la comunidad académica y esto no se corresponde con la línea jurisprudencial de la corte constitucional, según la cual esta es una garantía de la universidad que la blinda de la interferencia del poder político y que no es susceptible de fragmentar en favor de un sector o actores en particular de la universidad.
- 1.4 El numeral 6 del artículo 3 de la propuesta de estatuto general menciona: *Expresión de la voluntad política de la comunidad. La voluntad política de la Comunidad Universitaria, originada en el ejercicio de su participación democrática, ha de expresarse en quienes, por elección democrática directa, ocupen cargos de gobierno y dirección. La Universidad exige como criterios la ética y la meritocracia para la postulación y elección de candidatos a cargos de gobierno y dirección. En ello radica la legitimidad de su estructura de gobierno y es lo que garantiza la gobernabilidad y la gobernanza, a través de mecanismos de consulta, acatamiento, rendición de cuentas y revocatoria del mandato.*

Frente a lo anterior y de conformidad con los artículos 62 y 64 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad pública. Como se dijo anteriormente, la integración del mismo está determinada por la ley, por lo que conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 64, los representantes de las directivas académicas, de los docentes, de los egresados, de los estudiantes, del sector productivo y de los ex rectores, deben ser **elegidos** conforme a lo dispongan los estatutos. Es decir, en este aspecto hay libertad reglamentaria.

Nótese que ni el artículo 65 ni el 66 de Ley 30 de 1992, se refieren a “elección” como si lo hace expresamente el artículo 64, sino que utiliza la expresión “designación” que es diferente. Es decir, el legislador pudiendo haberlo dispuesto de la misma manera, optó por hacer una distinción.

La designación del Rector es entonces una facultad otorgada por la ley 30 de 1992 al Consejo Superior de la Universidad, en donde se encuentran representados todos los estamentos de la comunidad universitaria, a saber, estudiantes, docentes, egresados, directivas académicas, ex-rectores, el sector productivo así como el gobierno nacional y distrital. De conformidad con lo anterior, el Consejo Superior Universitario, es el máximo órgano de gobierno y dirección, donde se encuentran representados tanto los distintos estamentos de la universidad como del gobierno y la sociedad, por ser un ente público, y es conforme a esa determinación legal que debe procederse, toda vez que si bien el artículo 69 de la Constitución, luego de contemplar el derecho de las universidades a darse sus estatutos y directivas, señala que esas facultades deben ejercerse “de acuerdo con la ley”.

“Los estatutos, así como las autoridades internas de la Universidad encargados de expedirlos, están sujetos a estos mandatos constitucionales y legales, pues, toda autoridad pública sólo puede hacer lo que la Constitución y la ley mandan, conforme lo preceptúa el artículo 121 de la Carta Política, en consonancia con los artículos 6 y 113 ibídem. Luego dichas autoridades no están legitimadas para modificar, por

cualquier medio, el querer del Constituyente y del Legislador”. (Sentencia T – 1227 de 2003).

- 1.5 El numeral 3 del artículo 6 de la propuesta de estatuto general, refiere la vinculación de profesores de hora mediante contrato. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 006 de 1996, dijo: *“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”*.
- 1.6 En el artículo 7 de la propuesta de estatuto general, se afirma que: *“Todos los docentes de la Universidad se registrarán por el Estatuto Docente. El Estatuto Docente construirá su Estatuto con la participación y aprobación de la Asamblea Universitaria, el cual se ratificará en el Consejo Académico y el Consejo Superior Universitario; éste debe incluir los aspectos contemplados en la Ley”*. De conformidad con lo anterior al Consejo Superior se le asigna una competencia meramente convalidadora de las decisiones de la asamblea universitaria sobre la expedición del estatuto docente. Es preciso señalar frente a lo anterior, que el artículo 65 literal d) de la ley 30 de 1992 establece como una competencia expresa del Consejo Superior Universitario la discusión y aprobación de los estatutos de conformidad con la constitución y la ley.
- 1.7 En el numeral 9 del artículo 7 se señala que *“la universidad reconocerá 11.5 meses de trabajo a los docentes ocasionales”*. En este sentido es preciso indicar que la vinculación de los docentes ocasionales se determina por las necesidades del servicio y no por mandato del estatuto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 74 de la ley 30 y la fuerza restrictiva del presupuesto.
- 1.8 Señala el párrafo segundo del artículo 7 de la propuesta de estatuto que a *“partir de la expedición del presente Estatuto, la Universidad, formalizará los cargos de los profesores ocasionales, por una única vez, basada en el nuevo Estatuto Docente y de conformidad con la Ley y la jurisprudencia”*. Al respecto es necesario precisar que esta disposición va en contra de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual la incorporación de profesores debe efectuarse previo concurso público de méritos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar “un derecho adquirido” para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos”. (Sentencia C – 006 de 1996).

Además, el artículo 125 de la Constitución Política indica que los empleos en los

órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a dichos cargos está condicionado al cumplimiento de requisitos que la ley establece para determinar los méritos y la calidades de los aspirantes.

De otra parte es necesario tener en cuenta como antecedente que en sentencia C-588 de 2009, la Corte declaró inexecutable el acto legislativo 01 de 2008 que adicionó un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución que preveía la inscripción extraordinaria en carrera administrativa y sin previo concurso, de servidores nombrados en provisionalidad y en encargo en cargos de carrera. Al respecto expresó:

“La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991”.

- 1.9 En el artículo 9 de la propuesta, se puede reproducir el comentario anterior, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario, para expedir el estatuto estudiantil.
- 1.10 En el párrafo del artículo 12 se expresa que la universidad reglamentará la organización de sus egresados. Los egresados son autónomos para ejercer su derecho constitucional de asociación y la Universidad no tiene competencia para regular dicho tema. Eso sí, le compete proveer políticas, planes y programas de seguimiento y apoyo a sus egresados.
- 1.11 En el artículo 69 y siguientes, se incluye como órganos de gobierno a los denominados “órganos de participación”. Estos son legítimos y deben reglamentarse en la órbita de la deliberación y la participación, no obstante, los órganos de gobierno son los competentes para decidir, de conformidad con la ley 30 de 1992. (Art. 62). Igualmente en el numeral 3, se señala que *los órganos de dirección y ejecución son la Rectoría, Vicerectorías, Decanaturas, direcciones, coordinaciones y gerencia general*. Al respecto se aclara que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector. Artículo 62 de la Ley 30 de 1992. Lo anterior, en cuanto a que la ley 30 de 1992 es el estatuto marco de las Universidades del Estado.
- 1.12 Desde el artículo 70 al 87 se incorporan propuestas cuyo eje común son instancias de participación y en consecuencia debiera expedirse un estatuto de participación universitaria, donde se examinen y reglamenten todos estos organismos y procesos.

No obstante se anticipa de modo expreso comentarios sobre algunos de esos artículos así:

El artículo 70 de la propuesta, establece la asamblea universitaria como máxima instancia de decisión y organización de la universidad. Otorgarle la característica de máxima instancia de decisión vulnera lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992. El término de constituyente primario se utiliza en un contexto de producción constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de carácter reglamentario.

La propuesta de estatuto otorga una competencia a la asamblea Constituyente y a la Asamblea Universitaria como instancias de gobierno, vulnerando de manera flagrante el artículo 64 de ley 30 de 1992, donde directamente el legislador le atribuyó dicha competencia al Consejo Superior Universitario. En este sentido el legislador no estableció excepciones legales a sus mandatos y por lo tanto una aplicación contraria vulnera el principio de legalidad.

El artículo 71 de la propuesta, establece la naturaleza de la asamblea universitaria y en su alcance sería un órgano cuyas competencias y deliberaciones dependerían de sí misma y de un reglamento de participación.

En los literales c), d) y e) del artículo 73 de la propuesta de estatuto se establecen funciones de la asamblea que son de competencia del Consejo Superior Universitario, conforme al artículo 65 de la Ley 30 de 1992, las cuales por disposición expresa del parágrafo pueden ser delegadas al Rector.

En el artículo 81, se habla de la funciones del consejo electoral y en el parágrafo 1, sobre la revocatoria se señala de modo indebido que ella procederá en los casos en que la ley lo señale. Los únicos casos señalados expresamente en la ley para revocar mandato, se dan en alcaldes y gobernadores. Debe precisarse, que el estatuto puede prever, la revocatoria del mandato en los casos en que previamente se exija programa de gobierno, pues la revocatoria es propia del voto programático. De otro lado, se otorga competencia al Consejo Nacional Electoral como órgano de consulta para los temas universitarios, lo cual viola el principio de legalidad porque dicho consejo es un ente administrativo del estado, con funciones previamente establecidas en la ley, por lo que una Universidad, no le puede asignar una nueva función.

- 1.13 El numeral 2 del artículo 89 de la propuesta de estatuto señala *“que el Ministerio de Educación o su delegado participará con voz y sin voto”*, este parágrafo está en contravía del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, donde el legislador señaló expresamente la integración del Consejo Superior para las universidades estatales. No se puede mediante un reglamento de inferior categoría a la ley, impedir el derecho al voto del representante del Ministerio de Educación. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C- 589/97 expresó:

“...la participación de tales funcionarios no tiene por objeto imponer la política de sus gobiernos en el desarrollo de la educación, sino coordinar las políticas nacionales o territoriales con las que fije el órgano de dirección universitario, a fin de que ésta se integre al sistema general; no hay que olvidar que tanto la Nación como las entidades territoriales, en los términos del artículo 67 de la Constitución, tienen el deber de participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. “En conclusión, aspirar a que el Estado no tenga ninguna representación en los órganos de dirección de las universidades estatales, para que éstas se manejen como “células aisladas”, rompería con el concepto de unidad que identifica la organización política colombiana (art. 1

C.P.), pues con esta participación se pretende articular la universidad con el Estado y, por tanto, no puede entenderse como un control de tutela”.

El numeral 8 del artículo 89 incluye a un (1) representante del personal administrativo o su suplente; elegido por los trabajadores para un periodo de tres años, o menor si pierde su vínculo con la universidad. Este párrafo está en contravía del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, donde el legislador señaló expresamente la integración del Consejo Superior para las universidades estatales y en ninguna parte estipuló que un representante del personal administrativo sería integrante del Consejo Superior Universitario.

La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: *el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución.* (Sentencia C-415/12)

En consecuencia, los actos administrativos emitidos mediante la potestad reglamentaria únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley. Desde esta perspectiva, en el ejercicio de la actividad reglamentaria está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No se puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello se estaría excediendo la actividad reglamentaria.

1.14 En el artículo 97 de la propuesta de estatuto establece funciones del Consejo Superior así: (...)

a. Definir las políticas administrativas y la planeación institucional según lo aprobado por la Asamblea Universitaria.

b. Definir las políticas académicas de la Universidad según lo aprobado por la Asamblea Universitaria y/o el Consejo Académico.

e. Expedir el Estatuto General de la Universidad que previamente haya sido aprobado y/o modificado por la Asamblea Universitaria (...).

El citado artículo de la propuesta de estatuto desborda la competencia al incluir un estamento (asamblea universitaria), que la Ley no previó y que transgrede el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, dicha competencia solo recae por disposición legal en cabeza del Consejo Superior Universitario al ser el máximo órgano de dirección y gobierno de las universidades estatales.

2. OBSERVACIONES DE ORDEN TÉCNICO

- ✓ La propuesta de estatuto señala que en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas **existirán tantas facultades como campos de formación estén vigentes**. En este aspecto se debe argumentar las razones de orden técnico-académico de la pertinencia de esa afirmación.
- ✓ En relación con la organización administrativa, la propuesta establece una estructura como Direcciones, oficinas y áreas que son procesos de apoyo y por lo tanto, no deben hacer parte del Estatuto General, sino de un reglamento de orden administrativo.
- ✓ La propuesta señala en el artículo 131 que la Rectoría es un equipo de trabajo, sin embargo, la Rectoría es una Dependencia universitaria bajo la dirección del Rector, constituida por: el Rector, Vicerrectores, Directores de la administración

central y el Secretario General.

- ✓ En relación con la ampliación de plantas de personal no es técnico incluir en un Estatuto General obligaciones de hacer, ya que estas traen una consecuencia de orden presupuestal y el responsable de la aprobación es el Consejo Superior. Incluir en el estatuto ordenes de crear dependencias como lo describen por ejemplo en los artículos 142,144 y 145 "*dirección de admisiones y registro y control académico de la universidad*", *creación de vicerrectorías y gerencia administrativa y financiera, facultades, escuelas*". No es técnico, toda vez que quien tiene la competencia para presentar ante la máxima autoridad de gobierno la creación de una dependencia es el rector, previo cumplimiento de requisitos técnicos y presupuestales, por cuanto la creación de cargos es una función propiamente administrativa y por ende trae un gasto recurrente.
- ✓ La propuesta de estatuto no presenta un título de Gobierno o de Órgano de Dirección de la Universidad de conformidad con la Ley 30 de 1992: "*La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector*".
- ✓ En el Articulado de funciones del Consejo Superior debe incluirse entre otras las siguientes... (...) *Autorizar al Rector para celebrar contratos y convenios de conformidad con el estatuto de contratación de la Universidad Distrital... Crear y reglamentar fondos, plantas de personal y estructura, expedir estatutos y reglamentos... (...)*
- ✓ Las funciones indicadas en el artículo 133 están descritas para la Dependencia Rectoría y no se plasman funciones para el Rector. Es necesario tener en cuenta que conforme a la ley 30 de 1992, el Rector es el representante legal de la Universidad, por lo tanto, debe tener expresamente definidas sus funciones.
- ✓ Dada la naturaleza del Estatuto General de una Universidad, y con la especialidad de ser la norma jurídica más relevante del quehacer institucional, se hace necesario que esta cumpla con unos criterios de orden, unidad de materia, coherencia e ilación, que le permita cumplir con los fines y propósitos de orden Constitucional y Legal.
- ✓ Además de todas las referencias que se han dejado expresas, se adjunta documento en el que aparecen registros de todos los comentarios técnicos y de incertidumbres, puestos de manifiesto por la Comisión de Reforma en el transcurso de las deliberaciones.
- ✓ Se insiste que el Estatuto General debe reunir las características que se enuncian a continuación y en alguna medida convendría examinar los tópicos que circulan en el modelo de Estatuto General que ha publicado el Ministerio de Educación Nacional en orden a tenerlo como simple referente de los contenidos mínimos que debe tener un ordenamiento de este tipo.
- ✓ El Estatuto General es un acto administrativo de carácter General que expide el Consejo Superior Universitario y se hace necesario que este cuente con unidad de materia, claridad, rigurosidad conceptual que no lleve a interpretaciones amañadas desvirtuando la naturaleza de reconocer y respetar la libertad de acción del ente universitario.
- ✓ Al Estatuto General le compete definir la naturaleza, fines, principios, objetivos, misión, visión que regulan la vida de la Universidad, sus funciones, sus órganos de gobierno, la definición de competencias de los distintos órganos, el procedimiento para la elección de rector, organización académica, entre otros aspectos sustantivos. Se recomienda en principio una estructura orgánica de orden general que desarrolle los siguientes títulos:

Naturaleza jurídica, domicilio, objeto y misión, Fines (propósitos) y principios

generales Objetivos.

Gobierno de la Universidad: Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rector.

Organización Académica.
Comunidad Universitaria.
Consejos de participación.
Planeación Universitaria.
Procedimiento para reforma de los estatutos.
Bienestar universitario.
Control Fiscal y Control Interno.
Régimen Financiero y presupuestal.
Régimen Contractual.
Normas Generales y Transitorias.

El estatuto presentado es muy extenso y complejo para su estudio, se recomienda que se excluya del articulado lo que es de competencia de estatutos derivados (reglamentos) y de esta manera tener un Estatuto General de interés común y fácil comprensión y conocimiento por parte de la comunidad universitaria y ciudadanía en general.

De esta forma dejamos a consideración del honorable Consejo Superior Universitario el presente informe y reiteramos nuestra disposición a rendir las aclaraciones o ampliaciones que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Abogado asesor

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Abogado asesor

ROSA MARÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Abogada asesor

NELSON LIBARDO FORERO CHACÓN
Representante Directivas Académicas CSU-UD

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General (E)